

**SÍNTESIS
SUP-RAP-52/2019**

RECURRENTE: Morena
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del INE

Tema: Incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia.

Hechos

INAI

04-12-2018. Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, consistente en la omisión de publicar en el SIPOT la información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, para el primer trimestre de 2018.

Consejo General

10-04-2019. Determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00.

Morena

16-04-2019. Interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Tercero interesado

19-04-2019. El PRD compareció como tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por Morena.

Recepción y turno

22-04-2019. Se recibió en Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación SUP-RAP-57/2019 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Admisión

En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) Indebida valoración de pruebas.

Ineficaz, porque recurrente se limita a realizar afirmaciones justificativas del incumplimiento determinado por el INAI, que son vagas y genéricas ya que no señala los elementos probatorios que se valoraron de manera indebida ni mucho menos la manera en que debieron ser valoradas.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Infundado, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG193/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Morena, que inició con motivo de la vista dada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia, resuelto en el expediente DIT 0125/2018.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. METODOLOGÍA.....	5
2. PROBLEMA GENERAL	6
3. ¿POR QUÉ EL CONSEJO GENERAL SANCIONÓ A MORENA?	6
4. ¿POR QUÉ EL RECURRENTE CONSIDERA QUE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL NO ES CONFORME A DERECHO?	7
5. ¿ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO?	8
A) <i>Indebida valoración de pruebas.</i>	8
B) <i>Indebida calificación e individualización de la sanción.</i>	12
VI. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	INE/CG193/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida a Morena, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Secretarías: Araceli Yhalí Cruz Valle, María Fernanda Arribas Martín y Cruz Lucero Martínez Peña.

	Electoral.
Ley Federal de Transparencia:	LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIPOT:	Sistema de Portales de Obligación de Transparencia, a través del cual los ciudadanos pueden consultar la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el INAI dio vista al INE² por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en el expediente DIT 0125/2018, consistente en la omisión de publicar en el SIPOT la información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios³, para el primer trimestre de dos mil dieciocho.

2. Acto impugnado. El diez de abril⁴, el Consejo General determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación del Consejo General, el dieciséis de abril, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Tercero interesado. El diecinueve de abril, el PRD compareció como tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por Morena.

5. Recepción y turno. El veintidós de abril se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de

² Tal denuncia fue presentada mediante oficio INAI/STP/1035/2018.

³ Establecida en la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

identificación **SUP-RAP-52/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, por medio de los cuales se controvierte un acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, a través del cual determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y le impuso una multa.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, porque el acuerdo impugnado se aprobó el miércoles diez de abril y fue notificado de manera

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

automática (surte efectos al del día siguiente)⁷, por lo que el plazo transcurrió del jueves once al martes dieciséis del mismo mes.

Puesto que Morena presentó su demanda precisamente el último día del vencimiento, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, sin computar el sábado trece y domingo catorce de abril por ser inhábiles, ya que el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque es la persona jurídica que fue sancionada mediante la resolución del Consejo General que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. TERCERO INTERESADO

El escrito de comparecencia como tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), cumple los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

⁷ Ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Forma. Se presentó ante la responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente y se exponen las razones del interés opuesto al del recurrente.

Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el diecisiete de abril a las doce horas y retirada el veintidós de abril a las doce horas, mientras que el escrito de tercero fue presentado ante la responsable el diecinueve de abril a las nueve horas con veintiún minutos, esto es, dentro plazo legal de las setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

Legitimación y personería. El tercero interesado es un partido político y comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, el cual tiene reconocida su personería por resultar un hecho notorio⁹, en tanto que este Tribunal Electoral le ha reconocido tal carácter en otros medios de impugnación¹⁰.

Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque pretenden que subsista la resolución impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General para sancionar a Morena; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente y, por último, se dará contestación a los agravios planteados.

⁹ Artículo 15, de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase, entre otros, el SUP-RAP-11/2019.

2. Problema general

Determinar si la resolución mediante la cual el Consejo General sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue apegada a Derecho.

3. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?

En el expediente DIT 0125/2018 consta que el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el pleno del INAI instruyó a Morena para que publicara la información relativa al formato de contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios¹¹.

Dentro del mismo expediente, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal en materia de transparencia emitió un acuerdo de incumplimiento, en el cual resolvió que el partido político no acató su instrucción de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, determinó dar vista al INE sobre el incumplimiento de Morena en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Una vez recibida la vista por parte del INAI de su acuerdo de incumplimiento dictado dentro del expediente DIT 0125/2018, el INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, a fin de determinar el grado de responsabilidad del partido político y con base en ello, imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la normativa electoral.

En el acuerdo recurrido por Morena, el INE determinó sancionar a dicho instituto político por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de

¹¹ En términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los partidos políticos, entre otros deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información, tal como los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

transparencia, determinado por el INAI en el expediente DIT 0125/2018, con una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Para ello, el INE calificó la falta, por lo que tomó en consideración: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad en el actuar; así como las condiciones externas y medios de ejecución.

En cuanto a la individualización, la responsable analizó la no reincidencia; la calificación de la gravedad de la falta; y descartó las sanciones que consideró insuficientes para inhibir la conducta cometida por el infractor, y aquellas que valoró desproporcionadas.

4. ¿Por qué el recurrente considera que la determinación del Consejo General no es conforme a Derecho?

El recurrente señala que la responsable incumplió con su obligación establecida en la Ley de Medios de valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por otra parte, alega que la sanción impuesta es desproporcionada, dado que la responsable no consideró que de las constancias que integran el expediente se advierte, por una parte, que existió una causa de fuerza mayor para que el partido no subiera la información al portar de Internet establecido en la Ley de Transparencia y, por otra, que Morena ha ejecutado actos y gestiones tendentes a acatar lo ordenado por el INAI.

Asimismo, afirma que la autoridad electoral emitió el acuerdo impugnado sin la debida fundamentación y motivación en la calificación de la falta y en la imposición de la sanción, por lo que resulta desproporcionada.

Por ello, pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado, para que se realice nuevamente la individualización de la sanción, a su consideración, indebidamente impuesta por el Consejo General.

5. ¿Análisis de los conceptos de agravio?

Los argumentos de Morena en razón de los cuales afirma que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho son esencialmente los siguientes:

A) Indebida valoración de pruebas.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Los agravios serán atendidos en ese orden, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos de los apelantes.

A) Indebida valoración de pruebas.

i. Argumento de la demanda.

El partido político recurrente considera que se violenta lo establecido en la Ley de Medios, referente a que los medios de prueba deben ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Plantea que la responsable no valoró que en los archivos que el INAI le requirió, aparecía una leyenda de amenaza de virus informático.

Asimismo, que en el caso concreto no se está ante un desacato absoluto, sino que existió un principio de cumplimiento, ya que ha venido trabajando en la limpieza de los archivos.

Afirma que la información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios obra en poder la

Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que solicitó al INE que entregara dicha información al órgano de transparencia.

En ese orden de ideas, el recurrente afirma que la responsable no valoró que sí atendió el requerimiento del INAI y que dio cumplimiento el día uno de noviembre¹², en el plazo que para ello le fue fijado.

ii. Decisión.

Lo argumentado es **ineficaz**, porque el recurrente se limita a realizar afirmaciones justificativas del incumplimiento determinado por el INAI, que son vagas y genéricas, ya que no señala los elementos probatorios que se valoraron de manera indebida ni mucho menos la manera en que debieron ser valoradas.

iii. Justificación.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que, para imponer la sanción correspondiente, el Consejo General valoró las constancias que obran en autos.

Por ello, advirtió que se presentó ante el INAI una denuncia en contra de Morena, por haber incumplido con su obligación de publicar la información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, debido a que ya había culminado el término legal para publicar su actualización trimestral.

Que el pleno del INAI declaró fundada y procedente la denuncia referida, por lo que ordenó a Morena que, en el plazo de quince días hábiles, publicara la información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Al respecto, Morena informó al INAI que la presencia de un virus informático retrasó el proceso de publicación atinente, toda vez que dañó numerosos archivos que contienen la información.

¹² Afirma que de dos mil diecinueve, pero se entiende que se refiere a dos mil dieciocho.

SUP-RAP-52/2019

Ante esa circunstancia, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI informó al Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que no se había dado cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho emitida por el referido instituto, en consecuencia, le ordenó que en un plazo no mayor a cinco días hábiles la cumplimentara.

Morena reiteró que la presencia de un virus informático retrasó el proceso de publicación atinente, sin embargo, el pleno del INAI determinó que Morena había incumplido con la resolución que emitió el cuatro de julio anterior.

Como consecuencia del acuerdo de incumplimiento, el mismo INAI dio vista a la autoridad electoral, la cual inició un procedimiento sancionador ordinario para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente a Morena, derivado de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció respecto al planteamiento de ahora recurrente, en los siguientes argumentos:

- En cuanto al que el incumplimiento se debió a la presencia de un virus informático que le impidió cargar la información en el SIPOT, el Consejo General determinó que la simple manifestación de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir la resolución del INAI, pues Morena no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante el INE, no obstante que tuvo oportunidades procesales para hacerlo.
- Con respecto a que solicitó una prórroga en el plazo para dar cumplimiento a la carga de la información, la responsable señaló que el INAI no accedió a esa petición, esencialmente, porque de

la normatividad en materia de transparencia no existe disposición alguna que establezca la posibilidad de ampliar el plazo para cumplir con sus determinaciones.

- Sobre la solicitud hecha al INE para que la información que Morena presentó en el ejercicio de fiscalización del gasto ordinario fuera trasladada al SIPOT, se declaró improcedente, pues se trata de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta primigeniamente por la Ley de Transparencia¹³.
- De la resolución recurrida se aprecia que el Consejo General señaló que la conducta e infracción que se le atribuye a Morena tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- Al respecto, precisó que constituyen una documental pública, al haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido.
- Finalmente, la afirmación en el sentido de que el partido político sí dio cumplimiento al requerimiento del INAI, no está acompañada por sustento probatorio alguno y no controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en forma alguna por el partido político recurrente.

Lo anterior, porque se limita a reiterar que no pudo cumplir con su obligación en materia de transparencia, porque un virus informático infectó los archivos que le fueron requeridos y porque el organismo garante de la información no le concedió la prórroga que solicitó para cargar la información, en tiempo y forma.

¹³ La fracción IV del artículo 76 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los partidos políticos, entre otros deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información, tal como los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Esto es, el recurrente debió controvertir lo que la responsable argumentó, y no circunscribirse a repetir varias veces sus planteamientos.

En ese sentido, de su escrito de demandan en ningún momento se advierte que pruebas fueron, en concreto, las que alega se valoraron indebidamente por la responsable, y mucho menos específica cuáles fueron los motivos por los cuales considera que la valoración no fue apegada a Derecho.

Aunado a lo anterior, importa señalar que en esta instancia no puede analizarse lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, pues tal determinación corresponde al INAI que, en la especie, emitió el incumplimiento por parte de Morena dentro del expediente DIT 0125/2018.

Por esas circunstancias, los agravios son **ineficaces**.

B) Indebida calificación e individualización de la sanción.

i. Argumentos de la demanda.

A consideración del recurrente, la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como contraventora de los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

En ese sentido, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

ii. Decisión.

El agravio es **infundado**, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

iii. Justificación.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

Calificó la falta, considerando:

1. Tipo de infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, consistente en la omisión de publicar en sus medios electrónicos información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, de conformidad con lo ordenado en la resolución del INAI de cuatro de julio de dos mil dieciocho.
2. Bien jurídico tutelado. Derecho humano de acceso a la información.
3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular.
4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Modo: omisión de publicar en sus medios electrónicos información, conforme a lo ordenado por el INAI¹⁴. Tiempo: la omisión se tuvo por acreditada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Lugar: se realizó en la Ciudad de México, en donde Morena tiene sus oficinas centrales.
5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró culposa, porque no se advirtieron elementos de

¹⁴ En la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SUP-RAP-52/2019

intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión se reflejó en el SIPOT, puesto que el denunciado omitió almacenar diversa información.

Individualizó la sanción:

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. La infracción es de tipo constitucional y legal; b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposos.

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Fijó el monto de la multa.

Primero precisó que la multa podría ser de una hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

A continuación señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización,

equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Es **infundado** el agravio en cuanto a que la responsable le impuso una multa fija o que no tomó en cuenta diversos elementos, pues de la resolución recurrida se desprende que la autoridad sí realizó un ejercicio particular de individualización y de imposición de la sanción, para la cual consideró todos los elementos necesarios para ello.

Ello pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

Asimismo, destacó que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

De todo ello se desprende que la responsable sí fundó y motivó la calificación de la falta y la imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta

infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditado los hechos que dieron origen a la infracción.

Asimismo, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia, dolo y que no hubo beneficio económico, aunado a que al imponer una multa fija deja claro que no realizó un estudio completo para el cálculo de la sanción.

Esta Sala Superior considera que dichos agravios también devienen **infundados**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad

una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁵.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación **SUP-RAP-14/2019**.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto a que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL) y MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al invocar las referidas tesis, es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los conceptos de agravio, esta Sala Superior determina confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE